



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellin, 13 de julio de 2022

| Proceso  | Demandante-Reconvenido | Demandado Reconviniendo    | Traslado          |           |                     |           | folios | Días | Observaciones  |
|--|------------------------|----------------------------|-------------------|-----------|---------------------|-----------|--------|------|--|
|  |                        |                            | Fecha Inicio      | Hora      | Fecha terminación   | Hora      |        |      |  |
| CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. RADICADO 2021-619 | LINA MARIA ZAPATA      | RUBEN DARIO CORREA CARDONA | 18 de julio 2022. | 8:00 A.M. | 25 de julio de 2022 | 5:00 P.M. |        | 5    | Traslado excepciones de mérito, propuestas por demandado reconviniendo |

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ  
SRIA.



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

3

RE: RDO: 2021-00619 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVERSION

Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín



Para: falconprasca

Vie 17/06/2022 3:06 PM

CC: somosguaranda@gmail.com

Buenas tardes

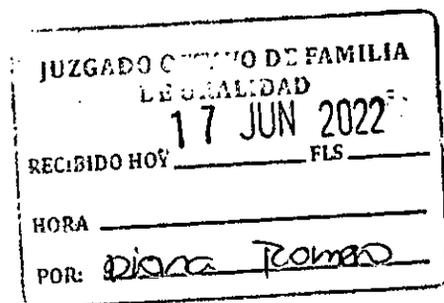
Se acusa recibo.

Atentamente,  
Diana Romero  
Citadora

De: Jairo Falcon <falconprasca@yahoo.es>  
Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 9:57 a. m.  
Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: somosguaranda@gmail.com <somosguaranda@gmail.com>  
Asunto: RDO: 2021-00619 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVERSION

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.  
E.S.D.  
REFERENCIA: CESACION DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
RECONVINIENTE: LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA  
RECONVENIDO : RUBEN DARIO CORREA CARDONA  
RADICADO: 05 001 31 10 008 2021 00619 00  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES  
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,  
**JOHN JAIRO FALCON PRASCA**  
**ABOGADO**  
Especialista en Derecho Administrativo  
T.P. 196.065 C.S.J  
Teléfonos: 3587477 - 3104577131  
Correo: falconprasca@yahoo.es



Responder Responder a todos Reenviar



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.  
JUEZ  
E.S.D.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RECONVINIENTE: LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA

RECONVENIDO : RUBEN DARIO CORREA CARDONA

RADICADO: 05 001 31 10 008 2021 00619 00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

**JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA**, abogado inscrito, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado contractual del señor mediante poder conferido por el señor **RUBEN DARIO CORREA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.733.594, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**1:** Es cierto.

**2:** Es cierto.

**3:** Es cierto.

**4: Parcialmente cierto**, los señores RUBEN DARIO CORREA Y LINA ESTRADA ZAPATA, aún siguen unidos por el vínculo del matrimonio, sin embargo, desde el 31 de agosto de 2020, se encuentran separados de cuerpo y ambos viviendo en residencias separadas, porque la señora LINA MARIA ESTRADA cometía actos de violencia en contra del demandante, su hija Isaac Correa y su hija Susana Castrillón.

En razón de estos actos de violencia, el ICBF protegió los derechos violentados a los menores, y hoy el señor Oscar Estrada tiene la custodia y cuidados de la menor Susana, y la custodia y cuidados del menor Isaac Correa, están a cargo del señor Rubén Correa Cardona,

**5:** Es cierto.

**6:** Me opongo, no es cierto lo aquí manifestado, entre el señor RUBEN DARIO y la señora LINA MARIA, no acordaron que la señora LINA MARIA no trabajaría, los deseos de la señora LINA eran respetados por el señor RUBEN DARIO, ya que esta en ocasiones, le manifestaba que se haría cargo del hogar, y mi mandante así lo aceptaba, luego, la

señora Lina manifestaba que quería trabajar, y mi mandante también estaba de acuerdo. Sin embargo, ella durante la convivencia, vendía productos por catálogo, actividad que aun ejerce.

**7. Me opongo, totalmente falso,** la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, siempre ha sido la que muestra conductas agresivas hacia el señor RUBEN DARIO CORREA, como a sus hijos Isaac Correa y Susana Castrillón, la señora LINA MARIA ESTRADA, durante la convivencia con mi poderdante, demostró ser una persona insegura, celosa y compulsiva. Así mismo, a la señora LINA MARIA, nunca le faltó comida, vestido, techo durante la convivencia.

**8. Me opongo,** mi mandante es una persona pacífica, tranquila, idónea, profesional, y es la señora Lina María la que sido violenta con mi poderdante y sus hijos, así mismo, ella le ha causado lesiones a mi mandante, y mi mandante solo se ha defendido.

**9. Me opongo, totalmente falso.** Las razones que expone el togado están fuera de la realidad, mi poderdante en razón de los hechos de violencia colocó denuncia penal con SPOA 053606099057201790100 por los hechos ocurridos el 17 de julio de 2017, denuncia que dice textualmente:

*"Discutimos porque ella le pego al niño, me empujo en la cara, yo la empuje también y fue inmediatamente por un cuchillo a la cocina, y se vino hacia mi con el cuchillo, yo me defendí, cogiéndole la mano en la que tenía el arma, forcejeamos y los dos terminamos en el suelo, la hija de ella de nueve años, Susana Castrillon estrada, abrió la puerta de la calle, nos habíamos ya levantados y no le lograba arrebatar el cuchillo, los vecinos del frente abrieron la puerta y les solicite que llamaran a la policía, la señora soltó el cuchillo, cogió a los niños y se fue a donde una vecina, ya también llame a la policía, quienes asistieron y cuando fueron hacer la diligencia la señora ya no estaba y los niños tampoco"*

Así mismo, es totalmente falso, que estos hechos se hayan dado frente a los menores.

**10. Falso, la agresora fue la señora LINA MARIA, quien le sacó un cuchillo al señor RUBEN DARIO,** después que mi mandante le presentó la denuncia penal, ella también presentó denuncia penal, por lo que mi mandante, llegó a un preacuerdo con la Fiscalía, y la conducta es IRA E INTENSO DOLOR, debido a las agresiones a los niños Susana Castrillón e Isaac Correa y hacia mi mandante.

**11. Este hecho admite varias respuesta:**

**a)** Es cierto, que los conyugues se separaron y luego de unos días, decidieron dejar las cosas en el pasado, y seguir adelante, hasta el 31 de agosto de 2020, cuando finalizó permanentemente la relación.

**b)** Sin embargo, con respecto a la promesa de no continuar con los actos de violencia en contra de la señora Lina María, esto fue un acuerdo que llegaron las partes, en los cuales acordaron en precluir ambas denuncias penales, tanto la de mi poderdante como la de la señora LINA MARIA.

Y para que la solicitud de precluir la denuncia penal, el Juez que estaba conociendo la denuncia penal de mi mandante, le solicito a mi mandante que debía disculparse con la señora LINA MARIA, a lo que mi mandante procedió hacer una carta pidiendo disculpas, quedando entonces precluido la denuncia penal realizada por mi mandante.

Así mismo, la denuncia penal que presento la señora LINA MARIA, también debía hacer la tarea de disculparse con mi poderdante, pero esta no lo realizó, por lo tanto, el Juez que conoció este proceso, no acepto la preclusión, sino un principio de oportunidad, sin embargo, no se le dio aprobación al principio de oportunidad, porque ella no cumplió con las disculpas de ella.

**12. Me opongo, totalmente falso,** aun viviendo en techos diferentes, la señora LINA MARIA sigue ejerciendo agresiones a mi poderdante hasta la fecha de hoy, y como se explicó en el hecho anterior, la carta fue un compromiso ante el Fiscal y el Juez para la preclusión del proceso donde ella era denunciada. Así mismo, existen pruebas de que ella ha ejercido violencia en contra de sus hijos, es por esto que el ICBF protegió los derechos de los dos hijos de la señora LINA MARIA, por la violencia física y verbal que esta ejerce sobre ellos y sobre mi mandante.

Mi mandante, por consejos del presbítero de la Cárcel, decide escribir un diario en donde consigna todas la agresiones y faltas de la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA.

**13. Parcialmente cierto,** si bien es cierto que mi poderdante se fue por las constantes agresiones físicas y verbales de la señora LINA MARIA, en contra de mi poderdante y de su hijo Isaac que hacían que la convivencia fuera imposible, sin embargo, no es cierto que haya abandonado a su hijo Isaac, ya que este solicito la protección de los derechos de su hijo menor, razón por la que la Comisaria de Familia dicto auto de apertura de investigación en proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor Isaac, y como medida de urgencia, designo los cuidados personales a su padre RUBEN DARIO CORREA, quien aún los tiene.

**14. Me opongo, es falso, que se pruebe.** Existen pruebas contundentes que la señora LINA MARIA maltrata tanto a su conyugue como a sus hijos, tiene antecedentes. Mi mandante ha sido victima de la señora LINA MARIA

**15. Me opongo,** el abogado MIENTE con falacias jurídicas para tratar de engañar a la señora Juez, pero las pruebas dicen todo lo contrario, es cierto que la señora LINA no solo ha maltratado a ISAAC, sino también a su hija Susana Castrillón, es por esto que los cuidados de su hija, los tiene una hermano de Lina, y los cuidados del menor Isaac los tiene mi mandante, ambas decisiones proferidas por la comisaria de familia, y la comisaria de familia comprobó los maltratos físicos, psicológicos y verbales a sus propios hijos. Aporto pruebas.

**16. Me opongo,** el apoderado RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ, mediante juego de palabras, distractores, falacias jurídicas, trata de ocultar las dificultades que presenta su

poderdante LINA MARIA, y no trae a colación el texto completo de la trabajadora social DANIELA MESA PARRA, que textualmente dice así:

*“Según las condiciones identificadas en la visita domiciliaria, posiblemente existe amenaza y/o vulneración a los derechos fundamentales del menor ISAAC CORREA ESTRADA, el menor esta desescolarizado, viviendo violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores y entre ellos y en contra de él. Es importante revisar la situación del menor, **la progenitora posiblemente tiene un trastorno mental, psicológico o psiquiátrica y eso puede ser una situación de riesgo para el menor.** El progenitor RUBEN DARIO CORREA presento evidencia (audios, grabaciones) donde **se evidencia el maltrato físico y verbal por parte de la progenitora hacia el niño ISAAC CORREA ESTRADA y hacia el progenitor, lo cual ella negó en la visita.**”*

Hoy en día el menor, esta estudiando en la universidad pontificia bolivariana, realiza clases extracurriculares de inglés, con buen estado de salud.

El apoderado judicial en su animo de justificar sus honorarios tergiversa la realidad de la señora LINA MARIA ESTRADA, y no reconoce que es un problema de su poderdante, que es violenta y agresiva, no solo de sus propios hijos, sino de sus conyugues, vinculando al progenitor de susana Castrillón, que dará testimonio de esta realidad.

**17. Me opongo.** El apoderado judicial nuevamente trata de argüir desconociendo las pruebas como el Auto #401 de apertura de investigación administrativa para el restablecimiento de los derechos del menor de fecha 22/09/2020 expedida por la Comisaria de Familia Zona Centro Uno, calumnia a un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la protección de los menores, manifestando que estaban equivocados al expedir dicha resolución y entregarle los cuidados del menor a su progenitor. Con el agravante de que existen antecedentes de violencia de parte de la señora LINA MARIA ESTRADA hacia su otra hija Susana Castrillón.

**18. Sin comentarios.**

**19. Sin comentarios.**

**20. Es cierto,** sin embargo, es necesario mencionar, que la NO vulneración se dio luego de cumplir con lo ordenado por la Comisaria de Familia, esto es cumplir con las terapias psicológicas y todas las recomendaciones dadas por la Comisaria, quien estableció que los cuidados personales del menor quedarían con el padre.

Aclaro al despacho, que la comisaria de familia protegió los derechos del menor en su momento y evidenció que si había maltratos al menor ISAAC, y no solamente a este menor, sino también a Susana Castrillón Estrada, hija de la anterior relación, que debido a esto, el cuidado de la menor Susana está a cargo de un tío materno, y el cuidado del menor Isaac esta a cargo de su padre Rubén Correa, con el agravante que también maltrataba a sus parejas.

Mi poderdante en su calidad de medico realizó con el menor todo lo ordenado por el grupo interdisciplinario de la comisaria, y los fines de semana el menor esta con la progenitora.

21. **Es cierto.**

22. **No me consta.** No hay pruebas de ello, que se demuestre.

23. **Totalmente falso,** no hay prueba de ello, que lo pruebe, el señor Rubén Darío Correa, conoció con la convivencia que la señora LINA MARIA fue obsesiva, compulsiva, depresiva y agresiva, hasta el punto de agredir a sus hijos y su conyugue.

24. **Me opongo, totalmente falso.** Que se pruebe, antes por el contrario, ellos habían acordado precluir ambas denuncias penales que se presentaron con SPOA 053606099057201706230 presentada por la señora LINA MARIA, y la denuncia penal con SPOA 053606099057201790100 presentada por el señor RUBEN DARIO CORREA, pero solo mi mandante cumplió y por esto se precluyó su denuncia penal.

25. **Me opongo, totalmente falso.** El señor RUBEN DARIO CORREA, nunca le faltó a su hogar durante la convivencia, siempre estuvo pendiente de las cosas del hogar, de su conyugue y de su hijo. El día de hoy, aun se encarga de los cuidados del menor Isaac, proporcionándole todo para su educación en la UPB, alimentación, sus estudios extracurriculares de inglés, y le paga a una persona (RICARDO LEON, tío paterno del menor) para que lo asista en las actividades de la escuela, lo cuide, lo lleva a recreación entre otras cosas, gastos que asume en su totalidad mi poderdante.

**Manifiesta mi poderdante, que durante la convivencia, la señora LINA MARIA no trabajaba por decisión propia, y no porque mi mandante así lo quisiera, y además ella vendía productos por revista, actividad que aun ejerce.**

26. **Es cierto,** sin embargo, es necesario mencionar que la señora LINA MARIA ya presento demanda ejecutiva ante el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín, con el radicado No. 05001311000820220009500, donde existe medida cautelar de embargo.

27. **Me opongo, totalmente falso. No puede el abogado hablar de que mi mandante es un esposo irresponsable, cuando mi mandante, es quien provee todos los gastos del menor, de alimentación, salud, educación, resaltando que a la señora LINA MARIA ESTRADA, mediante RESOLUCION N° 063 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOCE DE MEDELLIN** Por medio de la cual se dictan medidas de restablecimientos de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar en beneficio del niño Isaac correa estrada, le ordenaron "***suministrar como cuota alimentaria provisional a favor de su hijo ISAAC CORREA ESTRADA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), (...)***

***(...) adicionalmente cubrirá el 50% de gastos en educación y salud no cubiertos por el PBS y aportará a su hijo TRES (3) PRENDAS COMPLETAS de vestir al año, por valor de CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada prenda"***

**Cuota de alimentos** que la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA **NO CUMPLE,** evidenciando su irresponsabilidad y falta de compromiso con el menor.

28. **Sin comentarios.**

**29. Me opongo, totalmente falso,** desde el 31 de agosto de 2020, mi poderdante y la señora LINA MARIA, están separados de cuerpos, no convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa, en razón de las agresiones en contra de mi poderdante y sus hijos, y sus conductas obsesiva, compulsiva, que hacían que la convivencia fuera imposible, hechos que si están probados, más cuando la señora LINA MARIA, amenazó a mi poderdante con un cuchillo, y obran pruebas en el expediente.

El abogado, realiza acusaciones sin ninguna prueba, tergiversando la verdad, tratando de engañar al despacho con falacias jurídicas, no hay en el expediente ninguna prueba de estas aseveraciones, que lo demuestre.

**30. Me opongo a todos los numerales de este hecho, de la siguiente manera:**

a) Miente el abogado, no hay pruebas de las supuestas infidelidades de mi poderdante, porque no era infiel, son calumnias que no pueden ser probadas.

b) Miente el abogado, no hay pruebas de las supuestas injurias de mi poderdante, son calumnias del togado que no pueden ser probadas. Debe el abogado demostrar dichas aseveraciones.

c) Miente el abogado, durante la convivencia mi mandante se encargo de sostener el hogar, a su conyugue y a su hijo, es falso que la señora LINA MARIA, se encuentre en estado de necesidad, ella desde la convivencia trabajaba como asesora vendiendo productos por catálogo, actividad que aun ejerce. Debe el abogado demostrar dichas aseveraciones.

**31. Me opongo, totalmente falso.**

- Es falso. Durante la convivencia mi mandante se encargó de sostener el hogar a su conyugue y a su hijo, suministrándoles techo, comida y sustento y desde la fecha 31 de agosto de 2020, en la cual mi mandante se vio en la necesidad de terminar la relación, para proteger su integridad física y protegerse por las constantes agresiones de su pareja tanto hacia mi poderdante como a sus hijos.

- Es falso. Durante la convivencia mi mandante se encargó de sostener el hogar a su conyugue y a su hijo, suministrándoles comida y sustento y todo lo necesario, sin que a la señora LINA MARIA y a sus hijos, les faltara nada.

- Es falso. Son calumnias del abogado, y debe demostrarlo. Antes por el contrario, era la señora LINA MARIA, quien le revisaba el celular a mi mandante, y lo acusaba de supuestas infidelidades.

- Es falso. La convivencia con la señora LINA MARIA, ERA IMPOSIBLE, por sus constantes agresiones, amenazas, celos, hasta el punto de amenazar a mi mandante con un cuchillo, lo que impulsaron a que la relación se terminara, y por lo que mi mandante debió proteger su vida

El apoderado judicial y la señora LINA MARÍA, se basan en supuestos que no pueden probar, lo que demuestra el afán de endilgarle la responsabilidad a mi mandante, con

falacias jurídicas, cuando es la señora LINA MARIA, la que ha originado todos los problemas, tanto con mi mandante como su anterior pareja, porque es imposible la convivencia con ella, por los problemas antes mencionados

**32. Me opongo, es falso,** la señora LINA MARIA, se encuentre en estado de necesidad, ella desde la convivencia trabajaba como asesora vendiendo productos por catálogo, actividad que aun ejerce.

**33.** Esto no es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte reconveniente.

### **A LAS PRETENSIONES:**

**Primera:** Me opongo a que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil

*"1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.  
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.  
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."*

Al numeral 1: No está probado, no es cierto que mi mandante tenga relaciones extramatrimoniales. Desde el 31 de agosto de 2020 debido a los maltratos reiterados, agresiones verbales y físicas, mi mandante se vio obligado a terminar la relación porque la convivencia estaba irremediabilmente rota por culpa de LINA MARIA, así

+mismo, debió presentar denuncia penal por la constante violencia la cual de mutuo acuerdo acordaron precluir, obran las pruebas de medicina legal y la incapacidad a mi mandante, producida por objeto corto punzante (cuchillo).

Al numeral 2: El incumplimiento fue por parte de LINA MARIA, por sus celos obsesivos, sus maltratos, y esta probado que maltrato a sus hijos Isaac Correa y Susana Castrillón, hija de su anterior relación, que también vivió con mi poderdante y la señora LINA MARIA, razón por la que la señora LINA MARIA no tiene los cuidados personales de ninguno de sus hijos.

Al numeral 3: Este numeral es imputable a la señora LINA MARIA, quien ha sido la agresora de mi mandante y sus hijos.

**Segunda: Sin oposición**

**Tercera: Sin oposición**

**Cuarta:** Solicito la **DECLARACION DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** entre **LINA MARIA ESTRADA ZAPATA y RUBEN DARIO CORREA CARDONA**, teniendo como conyugue culpable a la señora **LINA MARIA ESTRADA ZAPATA** con fundamentos en el numeral 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, por las agresiones físicas y verbales, y los maltratos psicológicos hacia el señor **RUBEN DARIO CORREA CARDONA**.

**Quinta:** Me opongo a que se declare una cuota a favor de la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, por los argumentos antes expuestos en la contestación de los hechos, siendo la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA la conyugue culpable.

#### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:** Solicito señora Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Denuncia penal por violencia intrafamiliar por parte del demandando a la demandante
- Informe pericial de clínica forense, examinado RUBEN DARIO CORREA CARDONA
- Solicitud de medida de protección de RUBEN DARIO CORREA CARDONA
- Auto N° 401 de apertura de investigación administrativa fecha 22/09/2020
- Acta de audiencia de pruebas y fallo en proceso administrativo de restablecimientos de derechos del menor Isaac Correa Estrada.
- Resolución N° 063 por medio de la cual se dictan medidas de restablecimientos de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar.
- Informe de valoración del menor ISAAC CORREA, fecha 07 de septiembre de 2020
- Auto N° 273 apertura de una investigación administrativa de restablecimiento de los derechos a favor de la niña Susana Castrillón Estrada
- Reporte de evaluación clínica de la menor Susana Castrillón Estrada y Lina María Estrada Zapata.
- Diario personal del señor RUBEN DARIO CORREA.

#### **PRUEBA TRASLADADA**

De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito señora Juez, se tenga como prueba trasladada las pruebas aportadas en la demanda inicial.

Y se soliciten las actuaciones del proceso penal con SPOA 0536060990572017901 de la Fiscalía 28 Local de Itagüí, en donde mi poderdante funge como denunciante.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA según cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la respectiva audiencia.

#### **TESTIGOS:**

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes ciudadanos para que ilustren al despacho todo cuanto les conste de los hechos de la demanda:

**JAIR ADOLFO CASTRILLÓN ALZATE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.856 de envigado, correo electrónico [elmonojay@gmail.com](mailto:elmonojay@gmail.com), domiciliado en la Carrera 28

#27 D sur 138 alto bonito casa 172, teléfono celular 301 436 8632; progenitor de Susana Castrillón y ex esposo de LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, quien dará fe sobre los comportamientos agresivos y conflictivos de la demandante.

**SHIRLEY ALEJANDRA RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.185.078, con número de celular 320 227 8293, domiciliada en CR 48 # 47 – 7 APTO 404 Edificio Catalán. Itagüí. Celular: 320 227 8293 y correo electrónico: [jedypaola@gmail.com](mailto:jedypaola@gmail.com) vecina durante la convivencia de la pareja en Itagüí, quien dará testimonio sobre las agresiones de la demandante en reconveniente, escuchaba insultos y mucho escándalo, estuvo presente cuando la demandante ataco al demandado con el cuchillo.

**RICARDO LEÓN CORREA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.777.511 número de teléfono 604 411 43 59 y celular 301 444 1042, domiciliado en la Carrera 81 A # 4003 piso 3 Medellín, correo electrónico [ricardoleoncorreacardona@gmail.com](mailto:ricardoleoncorreacardona@gmail.com) , quien es el encargado de cuidar al menor Isaac Correa, y es testigo de las agresiones y maltratos ejercidos por la señora LINA MARIA ESTRADA,

**YIRIS GREGORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía, cédula 39.420.012, con número de celular 3107217401, correo electrónico [yiritta@hotmail.com](mailto:yiritta@hotmail.com), conoce sobre el comportamiento de la demandante con respecto a los malos tratos hacia sus hijos.

## EXCEPCIONES

### 1. LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO ESTÁ LEGITIMADA PARA SOLICITAR ALIMENTOS:

Al respecto, la Corte se ha pronunciado,

Sobre la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges han incumplido sus deberes, la doctrina ha dicho: *“Sólo el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho. Las sentencias de divorcio en Colombia harán varias calificaciones en lo relativo a culpabilidad: a) ambos cónyuges son culpables, pues cada uno incurrido en las causales que autorizan el divorcio, lo que sucederá en virtud de la demanda de reconvencción del demandado; en este supuesto no surge obligación alimentaria.”* (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Pag.201.)

*Razonable es la posición de la corte y doctrina sobre el no nacimiento de la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges no son inocentes, pues si bien la norma jurídica denegó el nacimiento de la obligación alimentaria a favor del cónyuge no inocente y si se la concedió al inocente, es lógico que cuando ambos cónyuges no sean inocentes, ninguno de ellos tenga derecho a pensión alimentaria, pues como afirma el doctrinante Rodríguez Piñeres, citado en jurisprudencia atrás mencionada “Ahora si ambos cónyuges hubiesen sido culpables(...) probadas ambas causales el divorcio se impondría a fortiori y no habría cónyuge inocente -art. 156.”*

*Cuando ambos cónyuges son protagonistas u originadores de una causal de divorcio, ambos tienen legitimación para solicitar el divorcio más si ambos cónyuges no son inocentes ninguno de los dos tendrá derecho a reclamar del otro sanción pecuniaria alguna”* TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

**SALA CIVIL – FAMILIA** Ibagué, julio 16 de dos mil veinte (2020) Discutido y aprobado en sala 023 del 16 de julio de 2020.

En el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, ha sido la agresora de su familia, tanto hacia su conyugue el señor RUBEN DARIO CORREA CARDONA, como también hacia sus hijos, a quienes la Comisaria de Familia por procesos administrativos decidió quitarle los cuidados personales.

La señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA sometió a su familia a malos tratos, abusos psicológicos, verbales y físicos, que llevaron a que la convivencia fuera imposible, obligando a mi mandante a dejar su hogar, para resguardar su integridad personal y la de su hijo.

## **2. MALA FE DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION**

La buena fe se presume, la mala fe se demuestra, en este caso, se demuestra la mala fe de la demandante en reconvención, al solicitar la DECLARACION DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con fundamento en los causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no solo no aportan pruebas de las aseveraciones como la infidelidad de mi poderdante, o el incumplimiento de los deberes como conyugue, aseveraciones que son totalmente falsas, tratando de demostrar al señor Rubén Darío Correa como conyugue culpable, Claro, un deber de esposo es la convivencia y cohabitación, pero cuando la misma es insostenible por los abusos, las agresiones físicas y verbales, lo mejor era la separación, antes por lo contrario, la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, si ha incumplido con sus deberes de conyugue, al someter no solo ha su conyugue, sino también a sus hijos, al maltrato verbal, físico y psicológico y abunda suficiente material probatorio para demostrar estos abusos.

## **3. TEMERIDAD.**

Tanto la demandante en reconvención y su apoderado judicial, actúan con temeridad al mencionar hechos, sin ninguna justificación, sin pruebas, se limita el apoderado a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes, tratando de inducir al error a la señora Juez, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones. Por la falta de pruebas en derecho esta llamada a prosperar la presente excepción.

## **4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**

**CODIGO CIVIL** *“Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda*

*El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*

Con la norma que traigo a colación, me permito dar claridad al despacho a que la solicitud de la declaración de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico con fundamentos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, que pretende el apoderado judicial, ocurrió el fenómeno de la prescripción, toda vez que:

En el caso del numeral 1, no hay evidencias ni pruebas, que den certeza sobre la supuesta infidelidad de mi mandante, el apoderado realiza estas manifestaciones si ninguna justificación.

En el caso del numeral 2, no es cierto que mi mandante no hay cumplido con sus deberes como conyugue o padre, durante la convivencia mi mandante se encargó de sostener el hogar, a su conyugue y a su hijo, suministrándoles techo, comida y sustento, sin embargo, mi mandante se vio en la necesidad de terminar la relación, para proteger su integridad física y protegerse de las constantes agresiones de su pareja tanto hacia mi poderdante como a sus hijos.

Y en el caso del numeral 3, el apoderado manifiesta que mi poderdante cometió ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, y que por esa razón, la señora LINA MARIA ESTRADA ZAPATA, realizó denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra del señor RUBEN DARIO CORREA, sobre hechos que ocurrieron en julio de 2017, es decir, hace mas de 4 años, sobrepasando el tiempo de un (1) año estipulado en el artículo 156 del Código Civil, *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, (...) desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª"*

Aclaro, lo cierto es que, mi mandante en los hechos que ocurrieron en julio de 2017, solo se defendió, ya que la señora LINA MARIA ESTRADA lo atacó con un chuchillo, de lo cual hay pruebas y testimonios

En consecuencia declárese probada la presente excepción.

### **EXCEPCION GENERICA**

De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Invoco como fundamento de derechos, artículos 1625, 1714 y s.s. del Código Civil, Ley 1564 de 2012 y demás normas y jurisprudencias concordantes.

### **Sentencia T-967/14**

**Facultad de Psicología de la Pontificia Universidad Javeriana.**

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de

actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

Explicaron la **violencia psicológica** como aquella "que 'no mata' o 'daña físicamente'", presente en la vida cotidiana y que afecta a la mayor parte de la población por los efectos emocionales y relacionales que tiene en la vida de las personas, las parejas, las familias, los grupos y la comunidad. Precizaron que es "más grave que la violencia física por las secuelas que deja a largo plazo". Al respecto dijeron:

*"la violencia psicológica es una realidad mucho más extensa y esta precede muchas veces la violencia física, esta última es como la punta del iceberg, emergente del maltrato psicológico más profundo porque el daño que lesiona es la pauta relacional subyacente en este tipo de maltrato."*

Sobre el **maltrato psicológico**, las docentes manifestaron que consiste en un conjunto de pautas-relacionadas, muchas veces sutiles e imperceptibles para terceros, que generan daño y constituyen una amenaza para la madurez psicológica y la salud mental de las personas sometidas.

Explicaron que este tipo de comportamiento debe ser visto como un proceso que se caracteriza por el conjunto de pasos o acciones dirigidas a lograr el daño, y que muchas veces tiene determinantes históricos y socioculturales, que varían según el contexto, y lo definen en su intensidad, forma y dinámica.

(...)

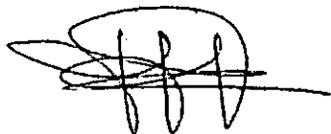
Así, los maltratos psicológicos, según reportan los docentes, han estado siempre presentes en las relaciones de pareja, sólo que "hasta ahora" se han reconocido como un problema que trasciende los efectos personales, pues tiñen la vida cotidiana del funcionamiento grupal tóxico, que genera las relaciones de poder desequilibradas y reproducen una atmósfera de intimidación y miedo que permea todos los niveles familiares y sociales (ej. afectación a los hijos).

Para los docentes de la Universidad Javeriana, "vista de esta manera, la violencia es no solo un problema privado entre parejas sino un problema social que reproduce formas riesgosas y no constructivas con los demás".

Ahora bien, frente a la pregunta sobre cómo determinar la ocurrencia de la violencia doméstica en una relación de pareja, los profesores señalaron que se deben evaluar diversos aspectos, como la verificación de la ocurrencia de la violencia psicológica, la valoración de las secuelas en la víctima, el análisis de la relación entre el hecho delictivo y tales secuelas y/o la verificación de la credibilidad del testimonio, para lo cual existen diversos protocolos, dentro de los cuales explican algunos

De forma general, aseguran que la valoración ha de ser comprensiva, **siendo recomendado que la información provenga de diversas fuentes como entrevistas con la víctima y otras personas, pruebas documentales y evaluaciones psicológicas**. Se resalta que este tipo de pruebas son determinantes, pues "dado que en muchos casos la violencia psicológica hacia la pareja se produce en la esfera privada, a menudo no hay testimonios ni otro tipo de pruebas salvo la declaración de la propia víctima y el agresor" (no está en negrilla en el texto original).

Atentamente,

**JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA**

C.C. N° 15.306.803 de Caucaasia

T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.

Teléfono: 3587477- 3104577131

Correo: [falconprasca@yahoo.es](mailto:falconprasca@yahoo.es)

Repetido

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL

Repetido

Fecha de Recepción: 17/07/2017  
Hora: 10:30  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ITAGUI

NÚMERO NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 053606099057201790100  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ITAGUI

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Modo de operación del delito: NINGUNO  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: ley 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por NO  
Una Entidad?

DATOS DEL DENUNCIANTE

Primer Nombre: RUBEN  
Segundo Nombre: DARIC  
Primer Apellido: CORREA  
Segundo Apellido: CARDONA  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
Número: 71733594  
De: MEDELLIN  
Edad: 45 AÑOS  
Género: MASCULINO  
Fecha de Nacimiento: 01/NOVIEMBRE/1971  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLIN  
Profesión u Oficio: MEDICO  
Estado Civil: CASADO  
Nivel educativo: UNIVERSITARIO  
Dirección de residencia: CARRERA 48 # 47-7, APTO 303  
Departamento residencia: ANTIOQUIA  
Municipio residencia: ITAGUI  
Teléfono residencia: 3712929  
Teléfono Móvil: 3186911643

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Fecha de los Hechos: 16/07/2017  
Hora: 20:20  
Lugar de Comisión de los hechos